

LA PLATA, 7 de setiembre de 1972.-

Visto la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto número 717/71, artículo 1° - Area Administrativa - punto 1.1. y Gestión Política, punto 2.3. y las Políticas Nacionales números 17, 20, 21, 22, 23, 25 y 26, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1.º Modifícase el artículo 29.º de la Ley 5650 el que
----- quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 29º Los docentes podrán organizarse libremente
"----- en entidades que tengan por objeto la de-
"fensa de sus derechos profesionales. Dichas organizacio-
"nes se registrarán de acuerdo a la legislación respectiva.
"El Estado les reconoce a las referidas asociaciones do-
"centes de la Provincia de Buenos Aires registradas en
"el Ministerio de Educación la facultad de participar en
"la co-gestión en materia educativa que se materializará
"mediante la acción en un organismo que será integrado
"por representantes de las mismas y tendrá por principal
"objeto expedirse en todas las consultas que se le formu-
"len sobre asuntos de interés general sometidos a conside-
"ración por la más alta autoridad pública en educación o
"los que por propia iniciativa genere el organismo, pre-
"vio a la decisión político-administrativa de la cues-
"tión".

ARTICULO 2.º Modifícase el encabezamiento del artículo 6.º del
----- Decreto-Ley número 19885/57 "Estatuto del Magiste-

Handwritten initials:
M. R.
W.

////

de la

Provincia de Buenos Aires

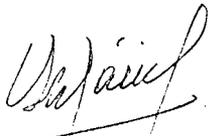
////

rio" y agrégase a dicho artículo el inciso "o" quedando ambos redactados de la siguiente manera:

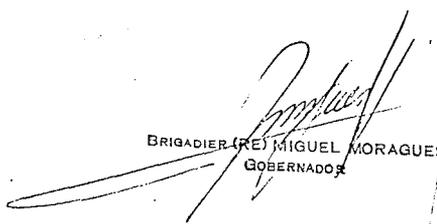
"Artículo 6º Son derechos del personal y de las asociaciones profesionales docentes:

"o) y respecto de las asociaciones profesionales docentes de la Provincia de Buenos Aires, registradas en el Ministerio de Educación, el reconocimiento por el Estado de la facultad de participar en la co-gestión en materia educativa mediante la acción de un organismo que se integrará con representantes de las mismas y tendrá por principal finalidad expedirse en las consultas que se le formulen sobre asuntos de interés general sometidos a consideración por la más alta autoridad pública en educación o en los temas del mismo nivel que por propia iniciativa genere el organismo, previo a la decisión político-administrativa de la cuestión".

ARTICULO 3.º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.



DR. OSVALDO ZARINI
MINISTRO DE EDUCACION



BRIGADIER (R) MIGUEL MORAGUES
GOBERNADOR



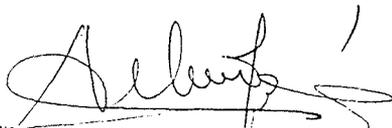
DR. ENRIQUE ROIG TORRES
MINISTRO DE GOBIERNO



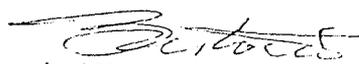
DR. JUAN DEFENDENTE AGUIRRE
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL



LIC. SILVIO BECHER
MINISTRO DE ECONOMIA



ING. AGR. ALFREDO EDGAR OFFANO
MINISTRO DE ASUNTOS AGRICOLAS



ING. LEONARDO DIEGO BERTONI
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS